

INE/CG510/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RAÚL CRUZ GONZÁLEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016; EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/73/2016/OAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/73/2016/OAX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Antonio González Murillo, representante propietario del Partido Renovación Social ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del C. Raúl Cruz González, candidato a la Presidencia Municipal por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(...)

3.- Como es del conocimiento público y de esta autoridad, el C. RAUL CRUZ GONZÁLEZ, es Candidato a Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- Desde el inicio de su campaña el C. **RAUL CRUZ GONZÁLEZ**, efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

1 de junio del 2016

Actividad: Cierre de campaña

EROGACIONES

- Comida para 10000
- 7000 playeras
- 1000 gorras
- Enlonado para 10000 personas
- Tres bandas gruperas
- Sonido para concierto y alcance de diez mil personas
- Escenario para evento multitudinario
- 150 lonas de 4 mts por 1.5 mts.
- 5000 invitaciones

Pruebas:

<http://www.elfortindiario.info/politica/con-rotundo-exito-cierra-campaña-raul-cruz-en-santa-lucia-del-camino/>

27 De Mayo del 2016

DESAYUNO CON MILITANTES

- Renta del salón de eventos para 3000 personas
- Menú para 3000 personas
- Renta de mesas con mantel blanco y rojo para 300 personas
- Renta de 3000 sillas
- Renta de grupo de pop y banda nortea
- Renta de escenario y sonido para cubrir 3000 personas.
- 1000 playeras
- 1000 gorras
-

Fuente:

<https://www.facebook.com/RaulCruzOficial/photos/a.436341309897201.1073741828.436093259922006/470595993138399/?type=3&theater>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2016/OAX**

30 de mayo del 2016

REUNIÓN POLITICA

EROGACIONES

- 100 playeras
- MOBILIARIO para 200 personas

26 de mayo de 2016

REUNIÓN CON MILITANTES

- RENTA DE MODULO SOMBRA PARA 50 PERSONAS+
- SILLAS PARA 50 PERSONAS
- 50 PLAYERAS
- 50 GORRAS

22 DE MAYO DEL 2016

CENA CON MILITANTES EN IXCOTEL

- RENTA DEL SALON PARA EL EVENTO
- MENU PARA 300 PERSONAS
- 1 MODULO PARA SOMBRA
- 150 PLAYERAS
- 150 GORRAS
- 3 LONAS

22 DE MAYO DE 2016

REUNION CON MILITANTES

- RENTA DE 50 SILLAS

22 DE MAYO DEL 2016

REUNION Y MARCHA CON MILITANTES

- 50 BANDEROLAS
- 100 PLAYERAS
- 100 GORRAS

21 DE MAYO DEL 2016

CENA CON MILITANTES

- RENTA DEL SALÓN DE EVENTOS
- RENTA DE 20 MESAS
- RENTA DE 200 SILLAS
- MENÚ PARA 200 PERSONAS
- RENTA DE SONIDO Y GRUPO MUSICAL
- RENTA DE ENLONADO
- LONA DE 15 METROS POR 3.5 METROS

EL 1 AL 30 DE MAYO DEL 2016

RECOLECCIÓN DE BASURA

- RENTA DE DIEZ VOLTEOS EN UN HORARIO DE 6 AM A 5 PM
- CONTRATACIÓN DE 30 PERSONAS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA BASURA

*DEL 1 AL 30 DE MAYO 2016
ENTREGA DE 3000 MANDILES*

- 14 DE MAYO DEL 2016
PROYECCIÓN DEL CINE*
- RENTA DE CAÑÓN PARA PROYECCIÓN
 - PANTALLA PARA LA PROYECCIÓN
 - RENTA DE 100 SILLAS

*14 DE MAYO DEL 2016
RENTA DEL PLANETARIO MOVIL*

- 8 DE MAYO DEL 2016
EVENTO CON MOTIVO DEL DIA DE LAS MADRES*
- RENTA DE ESCENARIO Y SONIDO
 - CONTRATACION DE GRUPO MUSICAL
 - 10 EDECANES
 - SILLAS PARA 1000 PERSONAS
 - CENA PARA 1000 PERSONAS
 - 1000 PLAYERAS
 - 1000 GORRAS

*4 DE MAYO DEL 2016
IMPRESIÓN DE 3000 MICROFILTROS*

- 3,6,7,8,9,11,13,14,18,19,20,21,22,26,29,30 Y 31 DE MAYO DE 2016
REUNIONES DOMICILIARIAS CON SIMPATIZANTES Y MILITANTES
LAS REUNIONES OSCILARON EN UN PROMEDIO DE 80 PERSONAS*
- Renta de 80 sillas en cada una de las 17 reuniones
 - 80 playeras en cada una de las 17 reuniones
 - 80 gorras en cada una de las 17 reuniones

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, excede los \$3'282,470.84 (Tres millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 84/100 M.N.), establecidos.

7. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la misma genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la

*misma, por lo que además de los eventos de proselitismo realizados por el candidato a Presidente Municipal, generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos **en los siguientes rubros:***

ESPECTACULARES

Cuenta con 100 espectaculares en el municipio.

MICROPERFORADOS y CALCOMANÍAS

Se imprimieron 3000 microperforados y 2000 calcomanías

BARDAS

Cuenta con 250 bardas en el municipio

COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA

Cuenta con 15 entrevistas de televisión y 80 de radio.

UTILITARIOS

Más de 10 000 playeras y gorras, así como mandiles.

PUBLICIDAD EN INTERNET

120 mil pesos del paquete de propaganda en YouTube

100 mil pesos del paquete de publicidad en Facebook

PERIFONEO

5 bochos que recorren todos los días el municipio en un horario de 8 a 18 horas.

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAS OPERATIVO DE LA PRECAMPaña.

Opera con 30 personas y 25 coches o camionetas y una casa de campaña ubicada en Avenida Hornos número 103 agencia de rancho nuevo en Santa Lucía del Camino.

(...)

En cuanto al fondo del presente asunto, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en todo momento debe tener presente el contenido del acuerdo POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA Y SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE PRECAMPaña PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-41/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2016/OAX**

Bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de las premisas que rigen la materia electoral es la de que todo precandidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gato de precampaña establecido por la autoridad electoral.

En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 149 y 162 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, que en lo conducente establecen:

(...)

El rebase de los topes de gastos de precampaña en que ha incurrido el candidato debe de atenderlo la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, inciso a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establece:

(...)

Lo anterior, debe ser tomado en cuenta por esa Unidad de Fiscalización, dado que en el caso que nos ocupa, los ahora denunciados, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que el candidato resulte ganador como Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca en los comicios de la Jornada Electoral a celebrarse el día 5 de junio del 2016, dicho triunfo debe anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral y del IEEPCO, que en el ámbito de sus competencias realice las siguientes diligencias de investigación.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- Impresiones fotográficas obtenidas de redes sociales en las que aparecen eventos que, señala el quejoso, se relacionan a actos del candidato denunciado, el C. Raúl Cruz González.

III. Acuerdo de Prevención. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2016/OAX**, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y acordó prevenir al Representante Propietario del Partido Renovación Social ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, puesto que no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que denuncia el gasto involucrado en diversos eventos, así como en espectaculares, micro perforados y calcomanías, bardas, “cobertura informativa encubierta”, propaganda utilitaria, publicidad en internet, perifoneo, la renta de una casa de campaña, gasolina y el pago al personal operativo de la precampaña, a fin de que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados puedan considerarse presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, puesto que no se menciona en qué fecha exacta se encontró la propaganda denunciada, ni la ubicación en donde ocurrieron los hechos; asimismo, omitió relacionar las pruebas que ofrece con los hechos que pretende acreditar, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15799/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

V. Publicación en estados del oficio de prevención formulada al C. Antonio González Murillo, Representante Propietario del Partido Renovación Social ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, fijó en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, durante setenta y dos horas, el oficio INE/JLE/VE/0592/2016, relacionado a la prevención y requerimiento de información al C. Antonio González Murillo, Representante Propietario del partido Renovación Social ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, dentro del expediente número INE/Q/COF-UTF/73/2016/OAX.
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, se retiraron de los estrados del edificio que ocupa el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, la cédula de publicación, citada en los incisos anteriores, toda vez que había concluido el plazo de setenta y dos horas, contemplado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que hasta ese momento se haya recibido algún escrito de tercero interesado en la oficialía de partes.
- c) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hieran verosímil la versión de los hechos denunciados y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar

que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2016/OAX**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

[Énfasis añadido].

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

***Requisitos
Artículo 29***

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.”

**“Improcedencia
Artículo 30**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”

[Énfasis añadido].

En la especie, se denuncia el supuesto rebase de topes de gastos de campaña del candidato Raúl Cruz González al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; por los presuntos gastos involucrados en diversos eventos, así como en espectaculares, micro perforados y calcomanías, bardas, “cobertura informativa encubierta”, propaganda utilitaria, publicidad en internet, perifoneo, la renta de una casa de campaña, gasolina y el pago al personal operativo de la precampaña.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba impresiones fotográficas en las que aparecen diversos eventos masivos los cuales incluyen mesas, sillas, lonas, banderas, playeras, gorras y mandiles, espectaculares, micro perforados y calcomanías, cobertura informativa encubierta, propaganda utilitaria, publicad en internet y perifoneo, todas relacionadas con actos del candidato Raúl Cruz González.

En cuanto a las impresiones fotográficas se detectó que:

- Las impresiones fotográficas de los eventos, de la propaganda utilitaria, del micro perforado y calcomanías, la cobertura informativa encubierta, la publicidad en internet y perifoneo, por sí solas no acreditan el supuesto rebase de tope de gastos de campaña al que aduce el quejoso.

A ese respecto, es importante resaltar que las fotografías aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin que constituyan *per se* prueba plena de infracción a la normatividad electoral. En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2016/OAX

En la especie, toda vez que del escrito de queja no se advierten la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, que los elementos de prueba no están relacionados ni acreditan los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora mediante estrados notificó el oficio INE/JLE/VE/0592/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, previniendo al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de fijación en estados del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
13 de junio de 2016	17 de junio de 2016	17 de junio de 2016	20 de junio de 2016	No desahogó.

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el veinte de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez concluido el término antes referido, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, procedió a verificar la oficialía de partes de dicho Consejo, si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Antonio González Murillo, representante propietario del Partido Renovación Social ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de Raúl Cruz González, candidato a la Presidencia Municipal por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**